

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 28.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á la disposición en la regla 8.º del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	FORO	FUERA DE CORDOBA	FORO
Un mes. . . . .	4	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	12	Trimestre. . . . .	11
Seis meses. . . . .	25	Seis meses. . . . .	22
Un año. . . . .	50	Un año. . . . .	45

Número anexo, 45

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispongan que se lleve un ejemplar en el título de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anejos que se sancionen publicarse en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Julio 1918).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.530

Según me comunica el Alcalde de Castro del Río, por el Comandante del puesto de la Guardia civil de aquella localidad ha sido puesto á su disposición un coche de ignorado dueño de las señas siguientes: dos años edad, rucio oscuro, cabos y barriga algo más claro, alzada regular y hierro en elanca derecha.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Córdoba 31 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 2.533

Según me comunica el Alcalde de Puelonuevo del Terrible, por el vecino de aquella villa Manuel Mata Fernandez, ha sido encontrado un burro, de ignora-

do dueño, de las señas siguientes: De 10 á 12 años, talla de 1'18 metros, negro y bicolorado con nube en el ojo izquierdo.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 31 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

### Junta municipal del Censo electoral DE MONTORO

Núm. 2.541

Don Pedro Criado Inasa, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de 30 de Julio de 1918, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Distrito primero.—Sección primera  
Sala Secretaría del Hospital de Jesús Nazareno.

Sección segunda

Escuela de niños, calle Puente, número 1.

Distrito segundo.—Sección primera  
Escuela de niñas, Plaza del Mercado, núm. 10.

Sección segunda

Escuela de niñas, en la aldea de Azuel.

Sección tercera

Escuela de niños, en la aldea de Cardeña.

Distrito tercero.—Sección primera

Sala-Audiencia del Juzgado municipal.

Sección segunda

Escuela de niñas, calle Alvaro Pérez, núm. 2.

Distrito cuarto.—Sección primera

Escuela de niños, calle General Castaños, núm. 26.

Sección segunda

Local destinado al efecto, calle Los Duques, núm. 26.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Montoro á 31 de Julio de 1918.—Pedro Criado.—V.º B.º: El Presidente, Rafael de Coca.

## Ministerio de Fomento

(Continuación al)

### REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

### CAPÍTULO II

Reconocimientos y matrículas

**Art. 3.º** a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia

acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero á quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará ó negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolu-

ción del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

e) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino á servicio público de viajeros y mercancías, ó vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, é itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia á los de las demás provincias á que afecte el servicio, y en todas las intermedias en éste se abrirá simultáneamente una información, publicándose la petición en el BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros ó facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, á fin de que se transmita al Gobierno civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.

Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cochechillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado á cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista ó oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado á conducir vehículos destinados á alquiler ó servicios públicos.

(Continuará).

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.539

Anuncio

Habiéndose recibido en esta Tesorería los recibos de suscripción á la *Gaceta de Madrid* correspondientes al tercer trimestre del año actual, se hace saber á los señores suscriptores por el presente, que queda abierto el cobro de dichos recibos en la Depositaria, á fin de que los hagan efectivos antes del 31 del mes de Agosto próximo, en la inteligencia de que transcurrido el expresado plazo sin haberlo verificado, se procederá á su cobro por la vía ejecutiva.

Córdoba á 30 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.475

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

D. Sergio Cabezas Magarín  
Miguel Rocha León  
Antonio Pedrajas de la Fuente  
Joaquín Cabezas Marquez  
Manuel Beza G. de Ravé  
Juan Diaz Chaves  
Ceferino Gomez Cavada  
José Cortés Cuenca  
Marcelino Castelo Perras  
Antonio Consuegra Velasco  
Diego Albarrín Cabezas  
Miguel Cubero Benítez  
Antonio Aguilar Gala  
Antonio Fernandez Fernandez  
Fidel Consuegra Ríos  
Manuel Jalón Guerra  
Cándido Magarín Pérez  
Leocricio Gomez Cabezas  
Antonio García Gallardo  
José Pedrajas Damián  
E.adio Sanchez Delgado  
Sergio Cabezas Amaro  
Francisco García Gallardo  
Manuel Rodriguez Perales  
Eduardo García Barba  
Angel Montero Amaro  
Eduardo Partida Fierro  
José de Rey Lopez  
Toribio Cazorla Durán  
Jorge Rodriguez Cabezas  
Enrique Agredano Alfaro  
Emilio Barbero Ruiz  
Antonio Bravo Arévalo  
Rafael Cerezo Pareja  
Serapio Cuadrado García  
Juan Castro Merino  
Rafael Espejo Duque  
José Gutierrez Uclés  
Luciano García Ruiz  
Antonio Gordillo Ruiz  
Antonio Hidalgo Dieguez  
Blas García Lopez  
Enrique Lopez Rivera  
Luis Molins Nararajo  
Angel Mantero Palacios  
Emilio Marillo Gomez  
Pedro Matate Lizaso  
Rafael Narvaez Muñoz

D. Antonio Peñalta Fernandez  
Felipe Paniagua Capilla  
José Azcarra García  
Rafael Barbero Muñoz  
Francisco Caballero Barbero  
Antonio Dominguez Abril  
José Jarado Ponce  
Joaquín Ruiz Madrid  
José Perez Lopez  
Pablo Carretero Toca los  
Miguel Fernandez Nuñez  
Daniel Gomez Sanchez  
Luis Mohedano Rueda  
Fermín Moreno Ortega  
Antonio Perez Sanchez  
José Perez Sanchez  
Juan Castelo Perras  
Manuel Cejas Ruiz  
José Fernandez Gomez  
Miguel García Gutierrez  
Antonio Gahete Sanchez  
Manuel Leva Castillejo  
Manuel Muñoz Romero  
Rafael Ramirez Sagra  
Lorenzo Ruiz Vélez  
Juan Ruiz Nuñez  
Juan Sampelays Gomez  
Seferino Barba Cabrera  
Leandro Caballero Valsera  
Alfredo Cano Tarifa  
Tomás Diaz Molero  
Vicente Fernandez Cabrera  
Antonio Romero Martinez  
Antonio Villarreal Mellado  
Eliás Aranda Gil  
Santiago Aranda Robas  
Vicente Nargane Sanchez  
Diego Palma Romero  
Donato Robas Barbero  
José Infante Peñas  
Felipe Alvarez Jiménez  
Miguel Cárdenas Benavente  
Florencio García Muñoz  
José Mohedano Rueda  
Ramón Mohedano Delgado  
Matías Esquinas Esquinas  
Luis Esquinas Calderón  
Juan Ferre Muñoz  
Juan Fuente Rallo  
Juan Galán Fuentes  
Tomás Galán Jiménez  
Francisco Alvarez Aranda  
Capacidades

D. Guillermo Villar Tapia  
Manuel Barón Chaves  
Pedro Celestino Romero del Santo  
José Sanchez Lopez  
Manuel Barón Carrasco  
Cándido Perras Macías  
Juan Bermejo Rodriguez  
Francisco Tapia Romero  
Ignacio Beza y Gutiérrez Ravé  
Luis Madrid Kertelín  
Saturnino Aragón García  
Emilio Gahete Sanchez  
José Moyano Vigara  
Francisco Lopez Rivera  
Javier Arévalo de la Torre  
Ricardo Crespo Rodriguez  
Jesús Caballero Caballero  
José Jiménez Manto  
Emilio Jiménez Caballero  
Rafael Nuñez Montenegro  
Joé Bineda Sanchez  
Rafael Ríos Fernandez  
Crispulo Rodriguez Briceño  
Rafael Torre Serrano  
Feliciano Barrera Mohedano  
Rafael Cologar Amaro  
Francisco Gomez Sanchez

- D. Simón González Jurado  
 Juan José Mehedano Gómez  
 Gregorio Quintero Gómez  
 Juan Amela Ronquillo  
 Miguel Castuera Cuevas  
 Zoilo Gallego Cáceres  
 Pedro Gómez Tardío  
 Emilio Herrera Rey  
 Demetrio Sánchez Burgos  
 José María Martín  
 Flores Pérez Cortés  
 Alfonso Ramírez Ramírez  
 Antonio Solano Navarro  
 Camilo Sánchez Galán  
 Diego Avenda Serrano  
 Manuel Alcalde Tocado  
 Manuel Arévalo Muñoz  
 Antonio Cano Camacho  
 Antonio Jorge Camacho Morillo  
 Francisco Sergio Infante Lama  
 Alfonso Moreno Caballero  
 Braulio Rueda Trujillo  
 Ildefonso So Zaldívar y Solano

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, El Presidente, Villalba.

**Escuela Normal de Maestras DE CORDOBA**

Núm. 2508

Enseñanza no oficial—Curso de 1917-1918

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darles validez académica, lo solicitarán de la Dirección del Establecimiento por medio de instancia en papel del sello XI, presentando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Inscripción de nacimiento del Registro civil legalizada.
- 3.º Certificación de los estudios que tuviesen hechos, si procediesen de otra Normal.
- 4.º Certificación de vacuna ó revacuna y permiso de sus padres ó tutores.

Dentro del plazo señalado para solicitar, 15 de Agosto al 31 del mismo que es improrrogable, las aspirantes abonarán 25 pesetas por cada grupo de asignaturas ó asignatura que no constituya grupo, 5 pesetas por derechos de exámen y 250 por el examen de ingreso; todo en papel de pagos al Estado.

De este exámen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas por las mismas interesadas, no admitiéndose en caso contrario.

Las alumnas no conocidas identificarán su personalidad por medio de dos testigos que satisfagan.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre en los días y horas que oportunamente se fijarán en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 31 de Julio de 1918.—La Secretaria, Parifación Izquierdo.—Visto bueno: La Directora, Estervina Magariño.

**AYUNTAMIENTOS**

CORDOBA.—Núm. 2535

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de adultos comprendidas en el cuadro denominado de San Pelagio del Cementerio de San Rafael, y debiendo procederse á la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes afecte esta determinación, con el fin de que dentro del plazo de veinte días que al efecto se señala, puedan hacerse cargo de las lápidas y verjas que en dichas localidades existen y adquieran caso que lo deseen otros enterramientos con destino á mencionados restos, concurriendo al efecto al negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba 30 de Julio de 1918.—José Saiz.

BUJALANCE.—Núm. 2527

Don Antonio Zurita Vera, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo transcurrido los quince días que previene el Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de reses mostrencas, sin que se haya reclamado por su dueño la novilla de quince meses, negra bragada en blanco, con dos agujeros, uno en la oreja izquierda y otro en la derecha, que se apareció en los primeros días de Junio anterior en el camino de Córdoba á Granada, de este término, por esta Alcaldía se ha señalado el día veinte y tres de Agosto próximo, á las doce, para la subasta de expresado semoviente, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de que antes se ha hecho mérito.

Bujalance 29 de Julio de 1918.—Antonio Zurita.

**Ministerio de la Guerra**

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

**ANEXÓNÚM. 3**

Requisa y Estadística

Condiciones Generales

Artículo 1.º El derecho de requisición compete á la Autoridad militar, con facultad de delegar su ejercicio en los términos que prescriba el reglamento para la aplicación de este Decreto.

Art. 2.º Toda prestación de derecho á indemnización del servicio prestado ó del valor objetivo de lo requisado, salvo en los casos explícitamente determinados en este Decreto.

Art. 3.º Las cantidades que hayan de

abonarse por este concepto, y cuyo libramiento no haya sido entregado en el plazo de cuarenta y cinco días, á partir de la fecha del documento de haber, devengarán el interés de 4 por 100 anual.

Art. 4.º Son requisitos indispensables á toda requisición:

- a) La orden previa, dada por escrito, puntuatizando la clase y cuantía de la prestación, y siempre que sea posible y el caso lo requiera, la duración del servicio reclamado;
- b) Un recibo inmediato de la misma.

Art. 5.º En territorio enemigo la requisición se efectuará, dentro de lo establecido en los Convenios internacionales signados por España, ajustándose en lo posible á las reglas establecidas anteriormente.

Requisición en tiempo de guerra

Art. 6.º Son prestaciones requisables:

- a) Las de personas que, por razón de profesión ó oficio, pueden servir de auxiliares á las tropas ó sus servicios;
- b) Las del ganado de silla, tiro y carga; vehículos de tracción animal con sus atalajes; automóviles con sus accesorios; embarcaciones con sus aparejos; máquinas, herramientas, utensilios y material de cualquier clase; elementos para alumbrado, combustible, grasas, energía eléctrica, hidráulica, de valor ó de cualquier otro modo producida; metales; medicamentos y productos químicos necesarios á la industria de guerra;
- c) La ocupación temporal ó definitiva de las propiedades rústicas y urbanas, de todo ó parte de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales con su personal, material, existencias y primeras materias;
- d) Las reses y cuantos artículos de consumo sean necesarios para la alimentación de hombres y ganado;
- e) El alojamiento de aquéllos y éste en casas particulares ó edificios públicos y el abrigo necesario para resguardo del material;
- f) Las municiones, pólvoras, explosivos, armas y efectos de vestuario, equipo y montura;
- g) La asistencia completa, con arreglo á las prescripciones médicas, de enfermos, heridos y convalecientes, á cargo de las familias que los tengan albergados, mientras sea conveniente no trasladarlos;
- h) Los ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos y comunicaciones de cualquier clase;
- i) Cuanto sea de aplicación en la guerra y no se halle comprendido en los apartados anteriores.

Art. 7.º Una Comisión mixta, formada por delegados de los Ministerios de Fomento y Guerra y de las Compañías de Ferrocarriles, propondrá el régimen á que, al decretarse la movilización general, habrán de someterse las líneas

existentes y cuya concesión hayan sido objeto de una ley especial. Si ha lugar á ello, el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley completado ó modificando el actual estado de derecho de las referidas Compañías, caso de mediar acuerdo entre los miembros de la Comisión; de lo contrario, se oirá antes al Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Quedan exentos de toda prestación:

- a) El Jefe de Estado;
- b) Los Agentes diplomáticos y agregados militares acreditados en España y los Agentes consulares de carrera que ejerzan sus funciones en territorio español unos y otros con exclusión de los bienes raíces que posean en España como contribuyentes;
- c) Los extranjeros residentes en nuestro territorio, siempre que en este concepto exista una absoluta reciprocidad en el trato de los súbditos respectivos. Quedará en todo caso la salvedad de lo establecido en los Traslados internacionales en vigor firmados por España.

Art. 9.º Se eximen de la carga de recibir alojados:

- a) Las moradas donde se halle una parturienta;
  - b) Aquellas donde haya un cadáver de cuerpo presente;
  - c) Los alojamientos donde hubiere militares enfermos ó heridos;
  - d) Los refugios ó viviendas de indigentes;
- Se prohíbe en absoluto el alojamiento;
- e) En las viviendas donde haya personas atacadas de enfermedad grave ó contagiosa;
  - f) En las casas de lenocinio.

(Continuará).

**JUZGADOS**

POZOBLANCO.—Núm. 2515

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que don Antonio Fernandez y Fernandez, mayor de edad, presbítero, natural de Alcaracejos, vecino y residente en esta villa, hijo de don Francisco Fernandez Caballero y de doña Catalina Fernandez Rodriguez, difuntos, falleció en esta villa el día nueve de Junio último, en estado de soltero y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo solicitado la herencia de dicho causante su hermano de doble vínculo don Leocadio Fernandez y Fernandez, acordándose por providencia del día veinte y tres, dictada en el expediente que se instruye á instancia del don Leocadio Fernandez y Fernandez, llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la citada herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en legal forma.

Dado en Pozoblanco á veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

ALCALÁ LA REAL.—Núm. 2.520

Don Francisco Robles Figueroa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita al penado José Perez Gomez, soltero, betanero, que habitó últimamente en Puente Genil y cuyo actual paradero se ignora, para que en los cinco días posteriores á la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Córdoba y Jaén, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta última capital, con objeto de hacerle las advertencias de la ley de Condena condicional, bajo apercibimiento que de no verificarse dentro del expresado término, quedará sin efecto la suspensión de condena decretada en causa que se le siguió por estats.

Dado en Alcalá la Real á veinte y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Robles.—Por mandado de su señoría, Antonio Escobar.

ECIJA.—Núm. 2.523

Don Gustavo Lescure Sanchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, intereso de todas las autoridades y policía judicial, la busca y rescate de la prenda de vestir que á continuación se reseña, que fué sustraída de uno de los once baules que formaban la expedición de gran velocidad número sesenta y ocho, facturada en Granada el día nueve del corriente mes con destino á esta ciudad, perteneciente á la artista Amalia Molias, deteniendo á los autores y poniéndolos á disposición de este Juzgado en la prisión del partido, así como á los tenedores de la referida prenda si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ecija á quince de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Gustavo Lescure.—El Secretario, José Ferrandiz.

Señas de la prenda

Una sañida de teatro, verde, sin mangas, bordada con flores blancas como los mantones de Manila.

CORDOBA.—Núm. 2.495

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente, se cita y llama por término de seis días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la de Málaga, á un individuo llamado Antonio Portillo, vecino de Alora, hijo de Juan Portillo Díaz, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibir declaración y ofrecerle el sumario que se instruye por muerte de su referido padre, que tuvo lugar en el Hospital provincial de esta capital el veinte de Mayo último; bajo apercibimiento de

que si no comparece le parará el perjuicio á que habiere lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

MONTEORO.—Núm. 2.519

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca y rescate de un mulo que al final se reseñará, propio del vecino de Villa del Río Bartolomé Castro García, que le fué hurtado la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, cuando estaba pastando en tierras del cortijo Las Carnicerías, del término de dicha villa, así como del autor ó autores del harto ó las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, los que de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Montoro á veintiocho Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas del mulo

Un mulo de doce años, 1'38 metros de alzada, pelos negros, pecaño, raza española, al trotar cojea de una pata, hierro Fénix cadera derecha y en la izquierda N, con lunares en los costillares.

CABRA.—Núm. 2.522

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mismo ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del veinte y uno al veinte y dos de los corrientes, del sitio «La Nava», de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veintiocho Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hortado.

Señas de las caballerías

De Pablo Ocaña Rodriguez.—Una yegua de diez y siete años, alzada 1'43, castaña, lucera, calzada del pie derecho, hierros del Fénix Agrícola, ambas nalgas y La Mundial J. número 1 en la espaldilla izquierda.

De José Camacho Vico.—Una yegua de diez y ocho años, alzada 1'47, castaña, estrella, arañada bajo mano izquierda, hierro Fénix Agrícola V. 12 espaldilla izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.524  
Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego

y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de los dos burros que se reseñarán, propiedad de Antonio Blanco Ramos, que desaparecieron de los ruidos de Espiel y sitio conocido por el Tejar de Carriles, la noche del diez y seis del corriente mes; y si fuesen habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas tenedoras si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y nueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Perez.—El Secretario, Manuel Perez.

Señas de las caballerías

Un burro rucio claro, aparejado, de once años de edad, mediano de talla, con un bulto en la mano izquierda por encima del casco, sin hierro ni señas particulares; y

Otro burro castaño claro, de nueve años, mediano, con las orejas rajadas, sin hierro.

AGUILAR.—Núm. 2.521

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de un mulo de nueve años, negro, alzada 1'48 y herrado con el de la Compañía de Seguros El Banco Español, propio del vecino de Montemayor Antonio Martín Berro, desaparecido la madrugada del veinte y siete actual, de terrenos Fuente del Lobo, término de Puente Genil, donde pastaba trabada con una de hierro cerrada con llave; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y nueve Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.514  
Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Daniel Castillejo Ruf, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de una casa situada en la calle Córdoba, de esta población, marcada con el número cuarenta y tres, cuya fachada mira al Mediodía, y linda: por la derecha entrando en ella, con otra de Acisclo Perez, hoy de Josefa Perez Sanchez; izquierda, de Tomás Agredano, en la actualidad de Emilio Camacho Méndez, y por la espalda, callejón que de la calle Oscura dirige á la Barrera; de siete metros, cinco decímetros y dos centímetros de ancho, y de largo dieciséis metros, seis

decímetros y diez centímetros; con dos cuerpos doblados, zaguán, cocina, tres cuartos, cuadra, pajar y corral; cuya finca adquirió por compra á Jacoba Camacho Benavente, viuda de Juan Moreno, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Francisco Camacho Ortiz.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quieren negar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días; á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo esta la segunda vez.

Dado en Fuente Obejuna á catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 176 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.507

PANDURO SANCHEZ, Nicolás; de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero; Alfonso y Antonio Demares Martín, conocido por Vigoris, de treinta y siete y cuarenta años de edad, respectivamente, casados, jornaleros, todos vecinos de Nerva y en la actualidad en ignorado paradero, si bien se dice que marcharon el diez y seis de Junio último para buscar trabajo á la provincia de Córdoba, y que el Panduro estuvo enfermo con pulmonía en un hospital de dicha ciudad; comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Arcena, para acordar un reconocimiento de sus personas en el sumario que se instruye por robo de metálico y efectos á don Eudoro Moreno Martín de Oliva.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6